



*Republica Argentina
Provincia de Rio Negro
Tribunal de Cuentas*

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

VIEDMA, 5 NOVIEMBRE 2015

VISTO:

El Expediente Nº 175 -DJR- 2015 caratulado: "**LEGITIMO ABONO a favor de la firma ASCEN ELECTRIC de Blanca Cardozo (Expte. Nº 82686-SDI-2014 "S/PAGO LEGITIMO ABONO A FAVOR DE ASCEN ELECTRIC.-"**, del Minist. de Desarrollo Social) (Período mes de Marzo de 2015)", del Ministerio de Educación, del registro del Tribunal de Cuentas; y,

CONSIDERANDO:

1.- Se encuentra a despacho el expediente por el que se tramitó reconocimiento de legítimo abono (conf. artículo 90 del Anexo II del Decreto H Nº 1737/98), mediante el cual según Resolución Nº 165/2015 del 28-01-2015 obrante a fs. 54/56, el ex Ministro de Desarrollo Social Ricardo D. Arroyo aprobó el pago de \$ 20.655,00, por deuda contraída con la firma Ascen Electric de Blanca Cardozo (CUIT 27-10461933-4), en concepto de prestación de servicios de mantenimiento del ascensor ubicado en la sede central del Ministerio de Desarrollo Social, durante los meses de octubre 2013 a junio 2014.

A fs. 1/2 se han acompañado por la empresa el 09-09-14, nota de reclamo y Factura B 0001-00000437, por la suma de \$ 23.400, mientras que a fs. 4/7 obran fotocopias de las constancias que dan cuenta de la efectiva prestación de los servicios reclamados, suscriptas por el responsable del Departamento Intendencia Juan José Rodríguez, y por el Secretario de Desarrollo Institucional Mario R. Sanchez, ambos dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

La excepcionalidad del procedimiento utilizado, ha sido fundamentado a fs. 18/19 por el responsable del Departamento Intendencia del Ministerio de Desarrollo Social, Juan José Rodríguez.

A fs. 23 y 40 obran Actas Nº 19/14 y 25/14 de la Comisión Técnica Especial (conf. artículo 90 inc. 1 c) del Anexo II Decreto H 1737/98), la cual, teniendo en cuenta la



Republica Argentina
Provincia de Río Negro
Tribunal de Cuentas

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

valuación estimada de la prestación a la época de la contratación, determinó que correspondía abonar hasta la suma de \$ 20.655,00.

A fs. 36 obra intervención de la Contaduría General, y a fs. 38, 42/43 y 57 vta. constan las correspondientes a la Fiscalía de Estado.

Consta a fs. 60 que la titular de la empresa prestadora del servicio, Sra. Blanca I. Cardozo, ha sido notificada y ha prestado conformidad a lo dispuesto por la Comisión Técnica Especial, en tanto ésta determinó que correspondía reconocer un monto inferior al facturado por aquella.

2.- Entre las funciones asignadas a este Tribunal de Cuentas de Río Negro por el art. 163 de la Constitución Provincial y por el art. 11 de la Ley K Nº 2747, está la de "Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por la administración centralizada y descentralizada...", y la de "Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos" que rigen la gestión financiero-patrimonial y en los que esté involucrada la hacienda pública.

El control de legitimidad de lo que ingresa y de lo que a su vez se invierte, comprende tanto el de legalidad como el de razonabilidad.

A su vez, la existencia de procedimientos administrativos irregulares, la inobservancia de disposiciones legales y/o reglamentarias que se refieren a la hacienda pública y/o que rigen la gestión financiero patrimonial y/o que involucren el patrimonio de la Provincia, cuya fiscalización y vigilancia están en cabeza de este Tribunal, hace nacer en cabeza del responsable, la responsabilidad administrativa que el Tribunal está facultado a declarar y hacer efectiva mediante la aplicación de la sanción de multa establecida en el art. 12, inc. c., punto 2 de la ley K Nº 2747.

La potestad sancionatoria del Tribunal constituye la consecuencia lógica de sus atribuciones, porque la concesión de un poder de control externo de la hacienda pública lleva implícita la facultad de utilizar los medios para lograr su efectividad.



*Republica Argentina
Provincia de Rio Negro
Tribunal de Cuentas*

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

La multa citada, tiende a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales y/o reglamentarias del carácter mencionado, y por ende a proteger el "buen orden financiero" del Estado (conf. Pérez Colman, Comentario a la Ley de Contabilidad Nacional, Ed. Ciencias de la Administración, pág. 194), siendo una pena o sanción pecuniaria administrativa (de carácter no reparatorio, porque no tiende a reparar el daño causado por la infracción), y es aplicable a toda persona sujeta a la jurisdicción y competencia del Tribunal, que sea declarada responsable de aquellas transgresiones.

La responsabilidad administrativa es independiente y por tanto no excluye la responsabilidad contable (que se verifica mediante el juicio de cuentas), y/o la administrativa patrimonial (que se declara en el marco de un juicio de responsabilidad), y/o penal, en los casos y respecto de las personas que en su caso, correspondieren.

3.- Analizado el presente expediente, surge que la deuda fue contraída con la firma Ascen Electric por haberse decidido por el responsable del Departamento Intendencia del Ministerio de Desarrollo Social, Juan José Rodriguez, que se continuara haciendo uso del servicio de mantenimiento del ascensor ubicado en la sede central de dicho organismo, desde el mes de octubre 2013 al mes de junio 2014, sin que existiera acto administrativo que así lo autorizara.

Toda contratación estatal, destinada tanto a la adquisición de bienes, como a la prestación de servicios, debe ajustarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de ejecución presupuestaria y de contrataciones.

En el caso en estudio, independientemente del procedimiento especial seguido para cancelar la acreencia generada, previsto en el art. 90 del Anexo II Decreto H Nº 1737/98, se ha contratado con la firma Ascen Electric sin seguir los pasos regulares previstos en las normas vigentes, a saber:

a) En cuanto a las normas relativas a la ejecución presupuestaria, nuestra Constitución Provincial en su artículo 99 dispone que *"Todo gasto de la administración debe ajustarse a la ley de presupuesto. Las leyes especiales que dispongan o autoricen gastos, deben indicar el recurso correspondiente..."*. El art. 30 de la Ley H 3186 ordena *"Las jurisdicciones y entidades de la administración provincial están obligadas a llevar los*



*Republica Argentina
Provincia de Rio Negro
Tribunal de Cuentas*

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije la reglamentación. Como mínimo, deberán registrar:...b) En materia de gastos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.”, el artículo 31 de la ley citada indica que *“No se pueden registrar compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios...”* y el artículo 32 de la Ley Nº 3186 dispone que *“A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades de la administración provincial deberán programar la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación ...”*.

La inexistencia de crédito presupuestario impide la continuidad del trámite de cualquier contratación (conf. Art. 8 inc. e) del Anexo II Decreto H 1737/98).

Conforme consta en el presente, el responsable del Departamento Intendencia, Juan José Rodríguez autorizó a la empresa para que continuara brindando el servicio de mantenimiento del ascensor sin contar con la correspondiente afectación ni saldo presupuestario previo y suficiente, de lo que se deduce la transgresión del art. 99 de la Constitución Provincial, de los arts. 30, 31 y 32 de la Ley H 3186 y del art. 8 inc. e del Anexo II Decreto H 1737/98 (ver Nota s/n de registración, de fecha 15/9/2014, en especial el párrafo quinto, agregada a fs. 18/19)

b) En lo referido a las normas de contrataciones estatales:

b) - 1) La Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial fija en su artículo 33 que *“Los titulares de los tres Poderes y de los órganos de control externo determinan los límites cuantitativos y cualitativos dentro de los cuales pueden contraer compromisos los funcionarios de sus dependencias a quienes asignen tal responsabilidad. La reglamentación establece las competencias para autorizar y aprobar gastos que no estén expresamente establecidos en la presente. Las entidades descentralizadas se ajustan a sus normas orgánicas estableciendo su propio sistema de autorización y aprobación de erogaciones.”*



*Republica Argentina
Provincia de Rio Negro
Tribunal de Cuentas*

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

En función de esta norma, el art. 33 del Anexo I Decreto H 1737/98 delega en *"...los funcionarios del Poder Ejecutivo la competencia para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, la cual no podrá ser subdelegada por éstos y se ejercerá de acuerdo al siguiente detalle: ... d) Directores Generales de Administración hasta el monto determinado para la realización de Concurso de Precios, considerado por actuación, salvo que el titular de la jurisdicción se hubiere reservado la facultad de aprobar la asunción de determinados compromisos por razones cualitativas o cuantitativas..."*

Surge del presente expediente que la decisión de mantener irregularmente la prestación de los servicios provino del responsable del Departamento Intendencia, Juan José Rodriguez, quien no contaba con autorización previa, y conforme a la norma citada no tenía –en razón de su cargo- capacidad legal para disponer la contratación, en abierta transgresión a la citada normativa.

b) - 2) El sistema de contrataciones del Estado, en el ámbito de nuestra Provincia, tiene su consagración en la Constitución Provincial. En particular, el artículo 98 de dicha Carta Magna expresa: "Toda enajenación de bienes provinciales, compra, obra pública o concesión de servicios públicos se hace por licitación pública o privada bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. Por ley se establecen las excepciones a este principio. Puede prescindirse de la licitación pública o privada cuando el Estado resuelva realizar las obras por administración o por intermedio de empresas cooperativas, sociedades mixtas o de otro tipo, de las cuales forma parte, y por los organismos intermunicipales o interprovinciales que se formaren al mismo efecto, para beneficiar al desarrollo y a la economía regional...".

Así, el art. 87 de la Ley Nº 3186 dispone que toda contratación que realice la administración debe ajustarse al procedimiento de la licitación pública, con excepción de aquella cuyo factor determinante esté fundado en el monto -que puede dar lugar a los procedimientos de licitación privada, concurso de precios o en forma directa-, o en las características especiales de la contratación, las cuales habilitarían acudir al procedimiento excepcional de la contratación directa, siempre que se dieran las condiciones previstas en el art. 92 de la Ley H 3186.



*Republica Argentina
Provincia de Rio Negro
Tribunal de Cuentas*

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

Por su parte, el art. 17º del Reglamento de Contrataciones (Anexo II Decreto H 1737/98) prevé en el punto 1º que las contrataciones directas deben ser consideradas en todos los casos como una excepción al principio general de la licitación. En el inc. a) establece que *“Las razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible deberán fundarse sobre la base de circunstancias objetivamente verificables y demostrarse fehacientemente en todos los casos la imposibilidad de su provisión en tiempo, todo ello a través de informes técnicos previos a la contratación. Un contrato celebrado bajo esta causal sin que aparezcan debidamente justificados los extremos adolecerá de nulidad absoluta e insanable. La comprobación de que la urgencia o la emergencia se debe a causales de imprevisión dará lugar a la instrucción del respectivo sumario para determinar al responsable, que será sancionado por falta grave cuando se demostrare la existencia de un perjuicio al fisco”*. A su vez, el art. 17 punto 1 inc. b) indica que *“la sola declaración de licitación desierta, no justifica por sí la contratación directa, debiendo fundarse en base a la urgencia o daño inminente para el erario fiscal fehacientemente demostrado que justifique la conveniencia de no realizar otro llamado similar. ...”*.

En el caso que nos ocupa, no se aprecian -en principio- razones de urgencia o emergencia imprevisible, inminentes daños al erario público o características especiales, que pudiesen haber habilitado a prescindir de las modalidades de selección de los contratistas estatales previstos en las normas de contrataciones vigentes.

Corresponde entonces presumirse que Juan José Rodriguez habría incurrido en infracción a los artículos 98 de la Constitución Provincial, artículos 87, ssgtes y ccdtes de la Ley H 3186, al haberse autorizado la continuidad de la prestación de los servicios sin que se hubiere seguido la tramitación correspondiente.

4) Resta señalar, en cuanto al instituto de “reconocimiento de legítimo abono” previsto en el art. 90 del Reglamento de Contrataciones (Anexo II Decreto H Nº 1737/98), que es un procedimiento de pago de bienes y/o servicios adquiridos como consecuencia de una contratación que no se hubiere ajustado a las normas de contrataciones.

Una contratación irregular no es otra que la llevada a cabo en violación de la normativa vigente, y ante dicha circunstancia, es este Tribunal el competente para



Republica Argentina
Provincia de Río Negro
Tribunal de Cuentas

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

deslindar la responsabilidad de los funcionarios públicos intervinientes, pues se trata de una materia referida a la gestión financiero patrimonial del Estado Provincial.

La violación de las normas relativas a la ejecución presupuestaria, de contrataciones y de procedimientos administrativos (art. 12 ley A 2938), se ha producido sin que se verifique en autos una situación de urgencia extraordinaria que la justifique.

Por tanto, las irregularidades descriptas y la presunta transgresión a la normativa vigente al momento de los hechos, ameritan la iniciación contra **Juan José Rodríguez** de un proceso tendiente a deslindar su responsabilidad administrativa, y en su caso, a hacerla efectiva con la aplicación de la sanción de multa establecida en el art. 12, inc. c., pto. 2 de la Ley K 2747, la que en su caso, será de hasta el 50 % de su retribución mensual. Lo anterior no impide a este Tribunal deslindar responsabilidades de otros funcionarios y/o agentes, cuando del trámite del proceso surja que se hayan encontrado involucrados en la irregular contratación y/o que hayan incurrido en transgresiones y/o inobservancia de disposiciones legales y/o reglamentarias, cuya fiscalización y vigilancia están en cabeza de este Tribunal.

Por ello, de conformidad a lo establecido en los arts. 163 y ccdtes. de la Constitución Provincial y en la Ley K 2747,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

ARTICULO 1º.- PROMOVER PROCESO SANCIONATORIO contra el responsable del Departamento Intendencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, **Juan José RODRIGUEZ**, tendiente a deslindar su responsabilidad administrativa y en su caso hacerla efectiva con la aplicación de la multa prevista en el art. 12 inc. c) ap. 2 de la ley K 2747, la que en su caso, será de hasta el 50 % de su retribución mensual.

ARTICULO 2º.- CORRER TRASLADO al presunto responsable de la presente, y emplazarlo para que dentro del término de **diez (10) días** hábiles la conteste por sí o por intermedio de apoderado (acompañando en este caso el apoderado, la pertinente escritura de poder -bastando



Republica Argentina
Provincia de Río Negro
Tribunal de Cuentas

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR"

Nº _____

AÑO _____

TOMO _____

FOLIO _____

una copia íntegra firmada, si se invoca un poder general o especial para varios actos-), debiendo en el escrito de descargo constituir domicilio en esta ciudad de Viedma y ofrecer las pruebas de que intente valerse.

ARTICULO 3º.- En caso de no constituir domicilio en la ciudad de Viedma, las sucesivas providencias y resoluciones quedarán notificadas al tercer día de dictadas.

ARTICULO 4º.- De no formularse descargo, se pronunciará sentencia en su oportunidad, según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

ARTICULO 5º.- Dejar las presentes actuaciones a disposición del enjuiciado –para su consulta- en la Dirección de Juicios de Responsabilidad de este Tribunal.

ARTICULO 6º.- Regístrese, protocolícese un ejemplar, agréguese otro al expediente y notifíquese.

F I R M A D O

Cr. JUAN JOSE HUENTELAF
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

F I R M A D O

Cra. ERIKA F. ACOSTA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

F I R M A D O

Dra. MARIA DOLORES CARDELL
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Ante mí:

F I R M A D O

Dr. MAXIMILIANO FAROUX
SECRETARIO AUDITOR LEGAL
TRIBUNAL DE CUENTAS
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCION INTERLOCUTORIA "JR" Nº _____ 82 ____/2015